



Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N° 10

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

POR LA CUAL SE PROHIBE LA FABRICACIÓN, TENENCIA, USO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE REDES DE MONOFILAMENTOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Asunción, 05 de Enero de 2024

VISTO: El Memorándum N° 133/2023 de la Dirección de Pesca y Acuicultura; el Memorándum DGPCB N° 634/2023 de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad; el Dictamen A.J. N° 790/2023 de la Dirección de Asesoría Jurídica; Memorándum N° 002/204 de la Dirección de Pesca y Acuicultura; el Memorándum DGPCB N° 010/2024 de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad a la Secretaría General, y;-----

CONSIDERANDO: Que, a través de las referidas presentaciones se solicita la promulgación de la Resolución “POR LA CUAL SE PROHIBE LA FABRICACIÓN, TENENCIA, USO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE REDES DE MONOFILAMENTOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”. Por la necesidad de prohibir la elaboración, venta y uso de las redes con hilo de monofilamento.-----

Que, la Ley N° 3556/08 «DE PESCA Y ACUICULTURA» en su Art. 1° menciona que esta Ley regula la pesca, la acuicultura y las actividades conexas a las mismas, en cuerpos de agua naturales, modificadas y estanques que se encuentren bajo dominio público o privado, a través de disposiciones que permita el estado, en su Inciso a) establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos vivos, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la Nación. b) proteger la diversidad ictica y los procesos ecológicos asegurando un ambiente acuático sano y seguro.-----

Que, el Art. 8° se constituye en autoridad de aplicación de la Ley de Pesca y Acuicultura la Secretaria del Ambiente ahora MADES, en los temas concernientes a su ámbito de competencia y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG - VMG) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) a fin de establecer políticas nacionales de conformidad a las características de las cuencas, de las subcuencas hidrográficas y lagos sobre el desarrollo, la producción, el comercio e industrialización en los productos de la acuicultura, y en sus Inciso h) establecer las características, requisitos y condiciones de uso de las artes de pescas y verificar su estricto cumplimiento.-----

Que, el Art. 36 establece que en la pesca con artes autorizadas de especies permitidas, en lugares y épocas donde sea licito su uso, se prohíbe a partir de la vigencia de la Ley, en su Inciso l) utilizar hilo monofilamento para la confección de las redes de pesca.-----

Que, asimismo, el Artículo 47 establece que Serán consideradas infracciones: inc. k) el empleo de implementos de pesca diferentes a los permitidos...”.-----

Que, el Artículo 48 establece: Las personas físicas o jurídicas que infrinjan las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos, según la gravedad de las infracciones e independientemente de las sanciones penales correspondientes, serán pasibles de las siguientes sanciones administrativas: a) multa; b) decomiso de los productos de pesca y su entrega gratuita a una obra de asistencia social; c) embargo temporal o incautación de las embarcaciones, decomiso de los implementos de la pesca y retención de los medios de





Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N° 10

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

POR LA CUAL SE PROHIBE LA FABRICACIÓN, TENENCIA, USO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE REDES DE MONOFILAMENTOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

transporte; d) suspensión temporal de la licencia o permiso; e) revocatoria de la licencia o permiso; y, f) cierre temporal o clausura definitiva de terminales pesqueras, y establecimientos dedicados al procesamiento o comercialización de productos de la pesca. La infracción administrativa se determinará, previo sumario administrativo, instruido conforme a la legislación vigente al respecto, y tendrá como base el dictamen técnico de cada autoridad de aplicación.

Que, asimismo, el Art. 55 establece que para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, las autoridades de aplicación tendrán facultades para designar por resolución a los funcionarios necesarios para las fiscalizaciones pertinentes señaladas en esta Ley.

Que, el Decreto N° 6.523 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 3556/08 “De Pesca y Acuicultura” establece en su artículo 4° lo siguiente: “El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Viceministerio de Ganadería; la Secretaría del Ambiente, a través de la Dirección de Pesca y Acuicultura y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), a través de sus dependencias, las que en coordinación serán las instituciones responsables de la aplicación y el cumplimiento de la Ley N° 3556/08, el presente Decreto y las Resoluciones que en consecuencia se dicten.

Que, así también, el artículo 52 del Decreto N° 6.523 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 3556/08, “De Pesca y Acuicultura”, establece: “Todas las cuestiones que no se encuentren regladas en la Ley N° 3556/08 “De Pesca y Acuicultura”, o en el presente Decreto, podrán ser objeto de reglamentación por medio de resoluciones complementarias emanadas por la autoridad de aplicación que corresponda”.

Que, según el Dictamen A.J. N° 790/2023 de la Dirección de Asesoría Jurídica, expresa: “...por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las documentaciones remesadas por la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, esta Asesoría Jurídica no pone reparos sobre la elaboración de una Resolución institucional en cuanto a la prohibición de fabricación, uso, tenencia, transporte y comercialización de redes de monofilamento en razón a los artículos precitados; la salvedad que, esta asesoría, se ha abocado al análisis formal de las disposiciones normativas...”.

Que, la Ley N° 1561/2000 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, dispone en el Art. 18 Inc. g) Son funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo: “dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento”.

Que, la Ley N° 6.123/2018 “Que eleva el rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el Decreto N° 02 artículo 13 de fecha 15 de agosto de 2023, dispone: nombrase al Señor Rolando Gabriel de Barros Barreto, como Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,





Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N° 10

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

POR LA CUAL SE PROHIBE LA FABRICACIÓN, TENENCIA, USO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE REDES DE MONOFILAMENTOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

**EL MINISTRO
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESUELVE:

Art.1º.-PROHIBIR la fabricación, tenencia, uso, transporte y comercialización de redes de monofilamento en todo el territorio nacional.

Art.2º.-FACULTAR a la Dirección de Asesoría Jurídica (DAJ), a fin de establecer sanciones en caso de incumplimiento a lo establecido en el Capítulo XIV Art. 47. inciso k) y Art. 48 de la Ley N° 3556/08 «De Pesca y Acuicultura» y, a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art.3º.-INFORMAR al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) la presente Resolución, a fin de prohibir la importación de redes de monofilamento.

Art.4º.-COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido archivar.

